

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100147-00

**ACCIONANTES: BERNARDA RIVERA LANDAZURI
C.C. No. 52.345.536**

**ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora **BERNARDA RIVERA LANDAZURI** identificada con cédula de ciudadanía número 52.345.536 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al mínimo vital a la igualdad y los demás derechos contemplados en la sentencia de tutela T-025 de 2004, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se va a otorgar la indemnización e información respecto las documentales necesarias para acceder a la indemnización, sin obtener una respuesta de fondo, pues le manifestó:

“...(2) en dinero, (3) a través de un monto adicional...”

- Además, arguye que la accionada le indicó que debía hacer el PAARI, trámite que según lo manifestado por la promotora de la acción ya fue realizado, sin embargo, no le dieron certificación o documental alguna que pruebe ello.
- Refiere que, con ocasión a la respuesta dada, el 10 de febrero de 2021 interpuso un nuevo derecho de petición solicitando que de conformidad con respuesta dada anteriormente le den fecha cierta ara saber cuando y cuanto se va a conceder la indemnización de victimas de desplazamiento forzado y los documentos requeridos para el efecto.

- Frente a la nueva petición la demandada da la misma respuesta sin ella ser una contestación de fondo y forma.
- Depreca la peticionaria que al no contestar el derecho de petición están vulnerando su derecho fundamental de petición, el derecho a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás consagrados en la sentencia de tutela T-025 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 07 de abril de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, rindió informe y señaló que el accionante solicitó la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado y ante tal solicitud se emitió Resolución No. 04102019-538815 del 18 de abril de 2020, que por no tener recursos se encuentra en firme.

Ahora, frente a la entrega de la indemnización administrativa el procedimiento que la regula se encuentra plasmado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual se reglamentó el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, estableciendo los criterios específicos para ello, como lo son:

“el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- (ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Refieren además que en la última fase *“...se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.”*

En ese sentir indican los criterios de priorización y es un proceso técnico que resulta de un análisis de *“variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación.”*

A su turno, indican que para la aplicación del método de priorización se aplicara a las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización a su favor.

Así las cosas, el método técnico de priorización se aplicará el 30 de julio de 2021 y si con ocasión al estudio se accede a la entrega refieren que se le informará lo pertinente para ello.

Afirman que la accionada no desconoce que la accionante tiene derecho a una indemnización, lo que refieren es que les ha sido imposible indemnizar a todas las víctimas de manera simultánea y por ello se preponderó para quienes lo requieren de manera inmediata como las que no.

Además de ello señala la encartada que respecto las pretensiones incoadas por el accionante se configura un hecho superado, en el sentido de que ya se dio una respuesta de fondo y forma a la petición. Asimismo, junto con su contestación aportan la respuesta a la petición y la notificación efectuada vía correo electrónico.

Al tenor de lo señalado solicitan a este despacho que de conformidad con los argumentos expuestos se denieguen las pretensiones incoadas por el actor, toda vez que la accionada ha actuado conforme lo indica la ley y no está vulnerando ni poniendo en riesgo derecho fundamental alguno.

En ese sentir solicitan que se nieguen las pretensiones por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **BERNARA RIVERA LANDAZURI**, actuando en causa propia contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al mínimo vital, a la igualdad y los demás derechos contemplados en la sentencia de tutela T-025 de 2004, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena

correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.
“(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de noviembre de 2020 expidió la Resolución 2230 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta

corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CASO EN CONCRETO

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPERACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el pasado 10 de febrero de 2021, en la que solicita:

"(...)

De acuerdo a lo anterior en mi caso particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización "...Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 27 salarios mínimos..."

2. De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero "...La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..."

3. De acuerdo a mi proceso- Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

4. Se expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

5. Se expida la CERTIFICACION DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO forzado.

6. Carta de desplazado. "

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 20217207879451¹, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

“elevó solicitud de indemnización administrativa...solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-538815 – del 18 de abril de 2020 la cual fue notificada por aviso el día 14 de agosto de 2020 en cuya resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Refieren que en el caso en particular no se acredita situación que la enlistara dentro de la extrema vulnerabilidad según como lo prevé la Resolución 12049 de 2019 y que en ese sentido debe evaluarse el método técnico de priorización el cual se aplicará el 30 de julio de 2021 y que si con ocasión a la evaluación apreciada se permite el acceso a la entrega de la indemnización será citado y si en caso negativo no es dable acceder a la indemnización se informaran las razones de ello y se dispondrá la necesidad de aplicar nuevamente al mencionado método pero para el año siguiente.

Indican que: *Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-538815 - del 18 de abril de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio de 2021.”*

De igual manera, refieren que el certificado de RUV se anexo a la respuesta.

En ese sentir, bien se dilucida que se dio una respuesta a las peticiones indicándole lo pedido en la misiva de fecha 10 de febrero de 2021. Aunado a que con ella se expidió el certificado de inclusión como víctimas con código de verificación 2021030612100842.

Así mismo, se aportó Resolución No. 041012019-538815 del 18 de abril de 2020 *“por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único 1084 de 2015”*², siendo así que le indica que reconocen la indemnización y que en lo que hace a la petición que refiere a que documentos requiere para acceder a la indemnización queda resuelta con el reconocimiento de la misa.

De igual forma, la encartada anexa documental denominada “MEMORANDO” con el asunto de referencia “MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRONICO. PLANILLA 001-19306”, con radicado número 20216020009183;

2	20217207879451	BERNARDA RIVERA LANDÁZURI	NULL	yuritatiana.28@hotmail.com
---	----------------	---------------------------	------	--

Dilucida esta operadora judicial que el número de salida alude al radicado de la precitada respuesta, fechado del 08 de abril de 2021, documental que fue remitida vía correo electrónico al email yuritatiana.28@hotmail.com, el cual corresponde al registrado para efectos de notificaciones judiciales al interior del presente trámite tutelar y en el escrito de petición. En igual sentido y para abundar en razones se denota que hay captura de pantalla del respectivo envío, junto con su confirmación de entrega³.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia

¹ Documento 005 del expediente digital (fls.9 a 10)
² Documento 005 del expediente digital (fls. 19 a 24)
³ Documento 005 del expediente digital (fl. 8)

cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por BERNARDA RIVERA LANDAZURI identificada con cédula de ciudadanía 52.345.536, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO